

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder

á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuándo decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuándo proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudieran sorvir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigentes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha venido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que



bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas con éxito desigual, se ha procurado el fin propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, París y Dresde, han conducido á los higienistas y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad exterior ó internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que, con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por ésto, y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiérale impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional, amenazada por una temible epidemia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informa-

do por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid 27 de Octubre de 1899.--SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sanidad civil.—Objeto de la Sanidad exterior.—Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.º La Administración Sanitaria civil está constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda de Sanidad interior.

Art. 2.º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.º Para los fines de este reglamento

se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera*, *fiebre amarilla* y *peste levantina* ó *bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampion*, la *difteria*, y el *tifus exantemático* ó *petequial*, pero no la *fiebre tifoidea* ó *tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegacion de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *Estacion sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas estaciones podrán ser *permanentes* ó *accidentales*, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la estacion sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se entienden las que tienen la direccion y responsabilidad en éste de la navegacion y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje* ó *pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominacion el tráfico entre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por gran cabotaje ó cabotaje internacional, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa, y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por navegacion de altura, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevencion dictadas ó que se dicten con caracter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Direccion general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con caracter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspeccion indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importacion de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general el de todos los que dependan de la Administracion central, provincial y municipal.

Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo desee la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicacion abusiva de medidas sanitarias ó transgresion de los preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, previos los informes de la Direccion general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II.

Dirección y organización de la Sanidad exterior.

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Direccion general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que considere necesarias para impedir la importacion en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominacion de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.º Corresponde á la Direccion general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relacion á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importacion de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquellos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se considere como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo

considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Direccion general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulasen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolucion telegráfica de la Direccion general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Seccion, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentacion del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolucion; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual caracter facultativo de la Seccion de Sanidad exterior ó marítima de la Direccion general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera, por los empleados de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Seccion y empleados de la misma en la Direccion general de que

se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima, y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior, y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del art. 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados é informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el

personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no imponga condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el artículo 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el art. 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la *Gaceta* las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar.

- 1.^a El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposicion, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.
 - 2.^a Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la seccion respectiva del escalafón del Cuerpo.
 - 3.^a Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde soliciten ingreso, convocándose para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.
 - 4.^a Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el art. 16, tendrán derecho á solicitar dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.
 - 5.^a El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquellas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.
 - 6.^a Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comision de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.
- Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Ha llamado mi atencion que existan varios pueblos en descubierto por la presentacion en este Gobierno de las cuentas municipales documentadas correspondientes á diferentes ejercicios, con cuya apatía y falta de cumplimiento á un servicio tan preferente, se echan al olvido las terminantes disposiciones legales que rigen en la materia, originándose perjuicios de consideracion á los intereses y buena marcha de los Municipios, que á los Ayuntamientos incumbe evitar en primer término en beneficio de sus representados.

En su virtud y no pudiendo consentir que continúe por más tiempo semejante situacion, he resuelto conceder como plazo improrrogable hasta el 30 del actual, dentro del cual han de obrar en este Gobierno todas las cuentas pendientes; bajo apercibimiento de que en otro caso, se adoptarán las medidas de rigor que sean necesarias contra los morosos, á quienes desde luego se exigirá la responsabilidad que merezcan.

De la presente circular se dará conocimiento á los Ayuntamientos que se hallen en aquel caso, en la primera sesion que celebren, los cuales acordarán se notifique en forma á los interesados cuentadantes que se encuentren en descubierto del servicio de que se trata.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Num. 2.520.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de los objetos siguientes: tres ánforas de los Santos óleos, crisma, óleo y uncion, concha de bautismo, una corona de la Virgen, y otro juego ya viejo de óleo y uncion, todos de metal blanco, robados de la Iglesia de Hor-

nillos la noche del 31 de Octubre último, y que detengan á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otros á disposicion del Juzgado de instruccion de Olmedo, á los efectos que procedan.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NÚM. 2.521.

CIRCULAR.

En la noche del 31 de Octubre último fueron robadas de la Iglesia de Villaba de Adaja, las alhajas siguientes: un copon con tapa y cruz de plata conteniendo dentro las sagradas formas, un cáliz con patena y cucharilla tambien de plata, tres crismas ó ánforas de plata, una corona ó diadema del Niño Jesús tambien de plata, una caja portaviáticos de metal blanco con humillo de oro en el interior, una palmatoria metal blanco Meneses y una paz de metal plateado. Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dichas alhajas, así como de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposicion del Sr. Juez de instruccion de Olmedo á los fines procedentes.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NÚM. 2.522.

Negociado 1.º—Administracion.

Con esta fecha han sido impuestas por este Gobierno dos multas de 100 pesetas cada una á los Alcaldes de Serrada y Arroyo y otras de 50 á los Secretarios respectivos, por no haber cumplido los servicios que se les tienen reclamados y sin perjuicio de otras de 50 pesetas y 25 respectivamente que se les tenían impuestas con anterioridad.

Por igual causa se impone otra multa de 50 pesetas al Alcalde de Renedo de Esgueva y de 25 al Secretario, fijando á unos y otros el plazo de diez días para que las hagan efectivas en el papel correspondiente.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificacion á los interesados.

Valladolid 9 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NÚM. 2.523.

Negociado 2.º—Sanidad.

Con esta fecha se impone una multa de 50 pesetas al Alcalde de Villaviciencio de los Caballeros, por no haber cumplido un servicio que se le tiene ordenado por este Gobierno.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificacion al interesado, el cual deberá satisfacer la multa en el término de diez días, en el papel correspondiente.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NÚM. 2.517.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

INVESTIGACION.—PERSONAL.

Con esta fecha ha cesado en el cargo de Investigador de Hacienda de esta provincia, D. Pedro Arguimbau y Olives, por haber sido trasladado por Real orden fecha 27 de Octubre último, á continuar sus servicios á la provincia de Zamora.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta en este BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 8 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Alfredo Sevil Gonzalez, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, se cita, llama y emplaza á D. José Antonio Argüelles, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de diez días contados desde el en que sea inserto este edicto, compa-

rezca en este Tribunal eclesiástico á cumplir con la ley del Consejo paterno para el matrimonio que su hija D.^a Amalia Argüelles García intenta contraer con D. Agustin Enrique Dupuch Gallicher, con apercibimiento de que si no comparece, se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.—El Notario eclesiástico, Ignacio María Pizarro.

Talon núm. 146.

Seccion quinta.

Núm. 2.510.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Ramos, vecino que se dice de Villagarcía, Parroquia de Santiago de Cornia, en la provincia y partido de Pontevedra, sin que consten otras circunstancias ni actual paradero, para que el día cinco de Diciembre próximo á las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigo asista al juicio oral y público señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra Juan Llorente Gonzalez, sobre injurias; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 2.512.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en tercera subasta pública sin sujecion á tipo, de un crédito de veinte mil pesetas que D. Pedro Dueñas, vecino de Medina del Campo, adeuda al concursado D. José Sanchez Rodriguez, procedente del resto de una ejecucion que éste siguió con-

tra aquél, para con su producto hacer pago á los acreedores de dicho concurso; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la segunda, y que el referido crédito está pendiente de una ampliacion de embargo.

Dado en Valladolid á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 145.

Núm. 2.515.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad se cita á Felipe Marco Alejandro, soldado que fué del batallon Cazadores de Estella y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente ante la Audiencia provincial de esta Ciudad con el objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue en union de otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Mariano de Castro.

Seccion sexta.

Anuncio.

SUBASTA PÚBLICA NOTARIAL.

El día 15 de este mes y hora de las once de su mañana, se venderá en pública subasta en la Notaría del Dr. D. Enrique Miralles Prats, de esta Ciudad, *calle del Duque de la Victoria, 13, principal*, dos casas sitas en esta Capital, es á saber: la núm. 38 de la calle de Nuñez de Arce, y la núm. 3 de la calle de Alfonso XII.

El que resulte mejor postor tendrá que depositar en el acto la cantidad de cinco mil pesetas, á los efectos que procedan.

Los demás informes se facilitan en dicha Notaría.

Talon núm. 147.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial